

Francisco  
González

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA



**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Al año..... 75 pesetas.  
Al semestre..... 37 50 id.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.  
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

**ADVERTENCIAS**

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

**Gobierno civil de la provincia**

**Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes**

*Nota*

Dispuesto por esta Delegación provincial en oficio-circular de 29 de Noviembre (*Boletín oficial de la provincia* del 15 de Diciembre) que se realicen todas las operaciones de distribución, inscripción y empadronamiento de las colecciones de cupones para el primer semestre de 1946, con la mayor exactitud y rapidez en los plazos que en dicho oficio se marcan, todas y cada una de las locales de la provincia, informarán a este Centro en plazo no superior a cuarenta y ocho horas, una vez recibido el *Boletín oficial* en que la presente nota se inserte, del estado en que la realización de mencionadas operaciones se encuentra y de que se toman las medidas necesarias para que el día 31 del corriente entren en vigor las citadas colecciones de cupones, según se dispone en el apartado 4.º del oficio-circular que antes se cita.

Señores Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia.  
Soria 18 de Diciembre de 1945.  
—El Gobernador civil Jefe de los Servicios provinciales, Alberto Martín Gamero. 2863

**PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS**

*Rectificación*

«Base 55.—Párrafo 14. Todos los funcionarios tendrán derecho a quinquenios, consistentes, al menos, en la mejora del diez por ciento de sus sueldos, sin que el número de quinquenios pueda exceder de ocho.

Base 63.—Párrafo 3.º Para interponer recursos o reclamaciones en los demás casos contra actos o acuerdos de las autoridades o corporaciones locales será requisito indispensable el previo recurso de reposición ante la

autoridad o corporación que los hubiese adoptado. Este recurso deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la notificación o publicación del acto o acuerdo, y se entenderá desestimado si transcurren otros quince días sin que se rectifique su resolución»

Madrid diez de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Presidente de las Cortes, ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA.  
(B. O. del E del día 15 de D.)

**Diputación provincial de Soria**

*“Boletín oficial”*

ANUNCIO

Se ruega a los Sres. suscriptores a este periódico que hasta la fecha no hubiesen verificado el pago de su suscripción del año actual, procedan a verificarla antes de finalizar el presente mes, remitiendo su importe al Depositario provincial.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**ESTATUTOS del Consejo de Previsión y Socorros Mutuos de Auxiliares Sanitarios**

(Conclusión)

El Delegado provincial, tan pronto como reciba el cheque hará efectivo el pago contra recibo suscrito por el beneficiario y dos testigos que identifiquen la personalidad.

Art. 31. Serán beneficiarios del socorro de defunción la viuda, los hijos, y en defecto de una y otros, los padres, y a falta de éstos, los hermanos; si no existieran ninguno de los parientes citados, el asociado queda en libertad de nombrar beneficiario a quien estime oportuno, haciéndolo constar expresamente en la hoja de inscripción.

En el caso de dejar el causante viuda e hijos, percibirá íntegramente el socorro de defunción la viuda, siempre que no estuviere separada judicialmente del finado por sentencia condenatoria que la declare culpable.

Si sólo concurren hijos, el socorro de de-

función se percibirá por partes iguales entre ellos.

En todos los casos, el pariente más próximo en grado excluye al más remoto, teniendo preferencia los consanguíneos a los afines.

Cuando la viuda estuviere separada del asociado por sentencia judicial que la declare culpable, o de hecho, siendo notoria su culpabilidad, no tendrá derecho al socorro de defunción.

Si quedarán tan sólo hijos menores de edad, el socorro se entregará a la persona que ejerza la tutela, una vez acreditado su carácter. En este caso, el tutor deberá justificar la inversión dada al socorro, si el Consejo de Administración lo pidiera.

SECCION SEGUNDA

DEL SOCORRO DE INVALIDEZ

Art. 32. El socorro por invalidez física se percibirá por aquellos asociados que quedando incapacitados para el trabajo, reúnan las siguientes condiciones:

1.ª Llevar cinco años de antigüedad como mínimo en la Previsión, a excepción de los que hayan ingresado a partir de 1.º de Agosto de 1944 que tendrán que llevar diez, y

2.ª No sea la incapacidad motivada por accidente de trabajo, por el cual percibirá la pensión de la Caja de Previsión, u otro organismo oficial del Estado.

Art. 33. El subsidio por invalidez, consistirá en una pensión vitalicia, con arreglo a la siguiente escala:

	Pesetas
Desde 5 años de antigüedad ..	90
De 5 a 10 .....	120
De 10 a 15 .....	150
De 15 a 20 .....	180
De 20 a 25 .....	210
De 25 en adelante .....	250

Art. 34. El asociado que se considere en situación de percibir el subsidio lo solicitará del Consejo de Administración, presentando al Delegado provincial de su Colegio la oportuna instancia, acompañada de certificación expedida por dos Médicos, en la que se haga constar la enfermedad o lesión que motivó su invalidez.

Cursada la petición, el Consejo de Administración podrá en todo momento exigir la comprobación de la invalidez por otro Profesor que libremente designará.

En caso de discrepancia en los dictámenes, podrá elevarse el expediente a informe del Consejo general de Colegios Médicos, cuyo fallo será inapelable.

A la vista de lo actuado, el Consejo de Administración resolverá como proceda en justicia.

El Consejo de Administración se reserva el derecho de revisar anualmente la incapacidad, por si ésta pudiera dejar de serlo, bien por tratamiento o espontáneamente por curación de la causa que la produjo.

SECCION TERCERA

DEL SUBSIDIO DE LA VEJEZ

Art. 35. Tendrán derecho a percibir el

socorro por vejez los asociados en quienes concurren las circunstancias siguientes:

- a) Tener cumplidos los setenta años.
- b) Llevar, por lo menos, cinco años de antigüedad, y diez los ingresados con sesenta o más años en la Previsión.

Los asociados ingresados con anterioridad al 1.º de Agosto de 1944 adquirirán el derecho a los sesenta y cinco años y cinco de antigüedad.

El subsidio consistirá en una pensión anual vitalicia, en la proporción y escala que señala el artículo 33 de nuestros estatutos.

Art. 36. Todo asociado que se considere con derecho a percibir este subsidio lo solicitará por mediación de su Delegación provincial correspondiente, acompañando a la petición la certificación de nacimiento.

Completado el expediente, el Comité Ejecutivo acordará la concesión del subsidio; en caso de duda, o si debe desestimarse, lo someterá al Consejo de Administración.

SECCION CUARTA

DEL SOCORRO DE ORFANDAD

Art. 37. La finalidad del socorro por orfandad será asistir a los huérfanos de los Auxiliares mediante la cantidad mensual que en su día se establecerá por el Consejo de Administración, al objeto de poder atender a su educación y necesidades más perentorias relacionadas con ésta.

Art. 38. Los huérfanos de los Auxiliares con derecho al disfrute de este socorro serán ingresados en un Colegio, y caso de que se nieguen o renuncien a este beneficio no tendrán derecho a reclamación alguna.

Tendrán derecho al socorro los hijos legítimos o legitimados y los adoptivos de los Auxiliares que al morir fueren asociados de la Previsión; siempre que no hayan cumplido los catorce años de edad, no siendo menores de siete.

Art. 39. Al fallecer un asociado con derecho a la percepción de este socorro, su viuda o personas en quien recaiga la tutela de los huérfanos, solicitará de la Delegación provincial este socorro, acompañando las partidas de nacimiento de los hijos del causante.

El Delegado provincial abrirá el expediente correspondiente al socorro de orfandad, independiente del de defunción, cuando se haya creado el socorro de orfandad.

Art. 40. Al remitir el expediente al Comité Ejecutivo del Consejo de Previsión se acompañará un informe de la persona en quien haya recaído la tutela y guardará de los menores. Si los huérfanos lo fueren también de madre, el Delegado provincial requerirá al pariente o persona que se haya hecho cargo para que nombren inmediatamente el tutelar. Si no lo hicieran las personas obligadas, lo comunicarán al Comité Ejecutivo, quien a la mayor brevedad posible ordenará al Consejo provincial correspondiente que adopte las medidas ne-

cesarias en defensa de los intereses de los huérfanos.

### SECCION QUINTA

#### DISPOSICIONES COMUNES A LAS CUATRO SECCIONES

Art. 41. Acordada la concesión del socorro por el Consejo de Administración, se enviará al Delegado provincial correspondiente copia del acuerdo y libramiento de pagos. Los Delegados provinciales notificarán a los beneficiarios la resolución del expediente, haciéndoles saber, en caso de haber sido concedido el socorro, que deberán percibirlo dentro de los diez días siguientes a la percepción del libramiento de pagos.

Art. 42. La falsedad u ocultación intencionada en las declaraciones presentadas por los beneficiarios será causa de la pérdida absoluta de los beneficios concedidos por nuestros estatutos y reglamento.

Art. 43. Los subsidios de vejez o invalidez son incompatibles, no pudiendo percibirse más que uno de ellos. El asociado que estuviere en disfrute de una de las pensiones no podrá solicitar la que le pudiera corresponder en caso de adquirir derecho por el otro concepto.

Art. 44. Los socorros se harán efectivos a los beneficiarios por los Delegados provinciales, contra recibo suscrito por aquellos y dos testigos, previa identificación de la personalidad de quien lo cobre.

Los socorros se entenderán concedidos desde la fecha en que se presentó la solicitud por el beneficiario, a excepción del de defunción, que se estimará producido en la fecha del fallecimiento del causante.

#### CAPITULO QUINTO

De los bienes sociales y régimen económico

Art. 45. Todo el capital social se invertirá en valores del Estado o Títulos autorizados por la Dirección general de Seguros.

Para la adquisición y venta de los valores integrantes del capital social será preciso acuerdo del Consejo de Administración.

Art. 46. El Consejo de Administración podrá acordar la inversión del capital social en inmuebles urbanos de rentas fijas y saneadas, siempre que el capital exceda del millón de pesetas.

Será necesario para adoptar dicho acuerdo:

a) Que la inversión no sea superior al 33 por 100 del capital.

b) Que la renta de la finca sea superior a la que den los valores públicos; y

c) Que haya informado favorablemente el Consejo general de Colegios.

Art. 47. En el caso de que se adquiriera una finca por el Consejo de Previsión, se designará un Administrador de la misma, que podrá ser uno de los miembros de aquél o un extraño. En este caso podrá exigirse fianza.

Art. 48. Los ingresos del Consejo de Previsión y Socorros Mutuos estarán constituidos:

1.º Por la quinta parte de la cuota que los Consejos provinciales aportan al Consejo general de Colegios.

2.º Por la cuota mensual que satisfagan los asociados

3.º Por el cincuenta por ciento del premio de habilitación.

4.º Por el cincuenta por ciento de las multas impuestas a los colegiados y Colegios.

5.º Por el cincuenta por ciento de las cuotas de incorporación a los Colegios.

6.º Por el cincuenta por ciento de lo recaudado por la expedición de sellos del Consejo general de Colegios.

7.º Por la cuota de entrada en la Previsión.

8.º Por los intereses o rentas que produzcan los bienes sociales; y

9.º Por los donativos, legados y subvenciones de cualquier clase.

Art. 49. Los fondos sociales, en tanto no sean invertidos, serán ingresados en

uno o varios establecimientos bancarios de reconocida solvencia económica.

Para disponer de los mismos serán precisas las firmas del Tesorero o del Secretario, o indistintamente, con el visto bueno del Presidente.

En la Caja no habrá más existencias que las que por el Tesorero se estimen necesarias para efectuar los pagos necesarios.

Art. 50. Las entregas de fondos que por el Consejo de Administración se hagan a los Delegados provinciales para hacer efectivos los pagos de los socorros y subsidios, se harán por giros o transferencias desde Madrid a un Banco de la capital en que los Delegados residan.

A fin de que estos no tengan en su poder cantidades superiores a 500 pesetas, el Presidente de su Colegio respectivo exigirá que, interin lo remita al Consejo rector de la Previsión, lo ingrese en la cuenta corriente del Colegio a que pertenezca. Las liquidaciones mensuales llevarán siempre el visto bueno del Presidente del Colegio, ya que los Delegados funcionarán siempre bajo la autoridad y jerarquía del Presidente del Consejo provincial, respectivamente.

Art. 51. Anualmente en el mes de Noviembre, el Consejo de Administración formulará el presupuesto para el año próximo, el cual habrá de ser elevado a la aprobación del Consejo general de Colegios.

Art. 52. Dentro del mes de Enero se remitirá al Consejo general de Colegios el estado de cuenta correspondiente al ejercicio anterior para su examen y censura. El estado, una vez aprobado, será publicado en el «Boletín Oficial» del Consejo general.

Art. 53. Si en el pago de pensiones y socorros se invirtiera en un ejercicio económico un 80 por 100 de los ingresos obtenidos por cuotas mensuales e intereses del capital, el Consejo de Administración podrá elevar las cuotas y los grupos I y II a reducir el importe de los socorros en la forma que estime oportuno. El acuerdo no empezará a regir hasta tanto sea aprobado por el Consejo general de Colegios.

El Consejo de Administración queda autorizado para si la situación económica de la entidad lo requiriese, poder verificar los pagos del socorro de defunción en cuatro plazos trimestrales iguales.

#### CAPITULO SEXTO

##### Disposiciones generales

Art. 54. Por los Colegios oficiales se comunicará a los Delegados provinciales, y por éstos al Consejo de Administración, cuantas bajas y altas de colegiados haya habido durante el mes anterior.

Art. 55. Si algún asociado fuera baja en un Colegio por causa que no sea sanción penal, podrá continuar con carácter voluntario en la Previsión, abonando las cuotas que le correspondan. De no optar por la continuación en la entidad, no podrá en ningún caso reclamar la devolución de las cuotas satisfechas.

Art. 56. Los Auxiliares que por prestar el servicio militar fueren bajas en el Colegio seguirán, no obstante, incorporados a la Previsión.

Las cuotas atrasadas se satisfarán al incorporarse, en el plazo de un año, prorrogable a juicio del Consejo de Administración, y siempre que se reincorpore al Colegio dentro de los tres meses siguientes al licenciamiento.

Si no satisficiera las cuotas atrasadas en el plazo indicado, se perderán todos los derechos de antigüedad.

En caso de fallecer el asociado durante su permanencia en filas, se le concederán los beneficios a que tuviera derecho el día de su incorporación, pero se descontarán las cuotas no satisfechas al hacerle el pago.

Art. 57. El incumplimiento por los Delegados provinciales de las obligaciones de su cargo será sancionado por el Consejo de Administración; de las faltas com-

tidas por éste o algunos de sus miembros conocerá el Consejo general de Colegios. Si resultara responsabilidad para los individuos que componen el Comité Ejecutivo, el Consejo general pondrá los hechos en conocimiento de la Dirección general de Sanidad.

Art. 58. Los asociados que fueren baja en la entidad por haberse separado voluntariamente del Colegio, podrán reincorporarse en la Asociación sin que tengan que abonar cuota de entrada al reincorporarse, pero perdiendo los derechos de antigüedad.

Art. 59. El Consejo de Administración formulará el reglamento de régimen interior del Consejo de Previsión, que será sometido a la aprobación del Consejo general de Colegios. Podrá también proponer a éste la reforma de los estatutos, para que a su vez el Consejo general la eleve a la aprobación de la Dirección general de Sanidad.

La reforma del reglamento habrá de proponerse por moción escrita de la Presidencia o de tres miembros del Consejo como mínimo.

La propuesta, previo dictamen de la Asesoría Jurídica, será elevada, con informe favorable del Consejo de Administración, al Consejo general de Colegios.

Las reformas de reglamento o estatutos no producirán nunca efectos retroactivos, de no expresarse taxativamente en la propuesta del Consejo de Administración.

Art. 60. En caso de disolución del Consejo de Previsión y Socorros Mutuos por orden de la Superioridad, el Comité Ejecutivo, en calidad de Comisión liquidadora, acordará proponer al Consejo general de Colegios oficiales de Auxiliares Sanitarios el destino que haya de darse al capital y fondos sociales. Se procurará que en caso de no haber otra entidad benéfica análoga se donen a un establecimiento de la Beneficencia general destinado al sostenimiento de ancianos y huérfanos.

Art. 61. Cuantas cuestiones pudieran surgir entre el Consejo y los beneficiarios y no fueran resueltas amistosamente, serán sometidas a la jurisdicción de los Tribunales de Madrid, al que se someten expresamente todos los asociados.

#### CAPITULO SEPTIMO

##### De las faltas y sanciones

Art. 62. El incumplimiento por parte de los asociados, de los Delegados provinciales y de los Colegios oficiales de los deberes y obligaciones que imponen estos estatutos y el reglamento, que en su día se dicten, será sancionado por el Consejo General, previo informe del Consejo de Previsión.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª A partir de la fecha de la publicación de los presentes estatutos quedan disueltas, con todas sus consecuencias legales, cuantas asociaciones o entidades de asistencia o socorros mutuos existan, pasando el activo y pasivo al Consejo de Previsión y Socorros Mutuos. Por el Consejo de Administración se adoptarán las medidas necesarias para que la transmisión total se haga en el plazo más breve posible; y

2.ª Hasta tanto no se acuerde por el Consejo de Administración, no empezará a regir el socorro de orfandad, ya que en su día se determinará la cantidad que para este concepto se establece de cuota mensual.

Madrid, 26 de Noviembre de 1945.—Blas Pérez González.

(B. O. del E.) del día 26 de N.)

### Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Final de plazo de declaración de rentas

Considerando tiempo suficien-

te el concedido a los tenedores de trigo por el concepto de rentas e igualas para su declaración al Servicio en el modelo C-1 RI, se advierte a las Alcaldías que hasta el día 24 del actual podrán recibir estas declaraciones. A partir de esta fecha, recopilarán todas las presentadas para formar el resumen municipal que enviarán a esta Jefatura, donde deberán encontrarse antes de final de año.

#### Entrega forzosa de productos

Cumpliendo instrucciones del Ilmo. Sr. Delegado Nacional del S. N. T., se hace saber a los agricultores que el día 10 de Enero próximo deberán tener entregados en el Servicio todos los cupos forzosos fijados en el presente año 1945, de los productos trigo, centeno, cebada y avena.

Según la circular 524 de la Comisaría general de Abastecimientos (art. 15), la bonificación de 50 pesetas en quintal métrico que tienen los cupos forzosos de cebada y avena dejará de abonarse a partir del día 1.º de Enero de 1946.

Soria 17 de Diciembre de 1945.

—El Jefe provincial. 2858

#### Precio de la harina

En virtud de lo dispuesto en el decreto de la Presidencia del Gobierno de 31 de Julio de 1942, se publica a continuación el precio de la harina panificable, que ha sido aprobado por el Ilustrísimo señor Delegado Nacional del S. N. T. para regir en esta provincia durante el mes de Enero próximo:

Harina para abastecimiento, 186'66 pesetas quintal métrico; idem para canje, 106'49 id. id.

Dichos precios se entienden sobre fábrica y sin envase.

Soria 18 de Diciembre de 1945.

—El Jefe provincial. 2864

## AYUNTAMIENTOS

### CALTOJAR

Encontrándose paralizado el capital del Pósito por 536'57 pesetas en arcas municipales, se anuncia su distribución al público para que durante el plazo de diez días puedan presentar las solicitudes en la secretaría de este Ayuntamiento o bien directamente en la Dirección general (Ministerio de Agricultura) pudiendo hacer lo petición hasta la cantidad de 350 pesetas con garantía personal; pasado dicho plazo, el Ayuntamiento acordará lo procente.

Caltojar 13 de Diciembre de 1945.—El Alcalde, Gregorio Gil. 2848

## Anuncios particulares

### PERDIDA

De una perra de caza, blanca, con manchas negras, nariz partida; se entregará a su dueño Julián Marín, en Almenar, quien gratificará. 1—3 416.—Derechos de inserción 6 pesetas.

Imprenta provincial